

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 12/04/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IRACIS General del periodo fiscal 2015 de **NN**, específicamente respecto a los rubros ingresos y egresos, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes de ingresos egresos, y sus Libros IVA Ventas y Compras, lo cual no fue cumplido. Posteriormente, por Expediente N° 00 del 20/04/2021 el contribuyente contestó fuera del plazo establecido manifestando que los documentos solicitados fueron presentados en la etapa investigativa.

La Fiscalización Puntual tuvo su origen en el resultado de los trabajos de análisis efectuados por el Departamento de Auditoría FT3 (**DAFT3**) mediante los cuales se constató indicios de irregularidades en los ingresos y egresos del contribuyente, señalados en el Informe DAFT3 N° 00/2021 obrante en el Expediente N° 00. En consecuencia, el Departamento de Planeamiento Operativo FT (**DPO**) a través de la Nota DGFT/DPO N° 00/2021 obrante en el expediente mencionado, procedió a registrar la Denuncia Interna N° 00, que dio origen a la Orden de Fiscalización N° 00 para la verificación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2015 de **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** verificaron que respecto a los ingresos no existen diferencias a favor del Fisco que reclamar a **NN**, dejando la salvedad de que no fueron presentados todos los comprobantes de ventas; y en cuanto a los egresos, constataron que el contribuyente ha declarado egresos sin el debido respaldo documental, pues no presentó la totalidad de documentaciones que respaldan los egresos consignados en la DD.JJ. del IRACIS General, irregularidad que no da al mismo el derecho a las deducciones de los costos y gastos, en virtud de lo dispuesto en las normativas inherentes a documentaciones, que se citan: Art. 108 del Decreto 6359/2005, concordantes con los Arts. 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley); por lo que procedieron a la reliquidación y la determinación del impuesto surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización prevista en el Art. 1º, numeral 6 inciso b) de la RG N° 13/2019 porque el contribuyente no presentó en tiempo oportuno las documentaciones que le fueron requeridas; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE AFECTADO	IMPUESTO AFECTADO	(*) MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (se aplica sobre la Col B)
		A	B=Ax10%	
511- AJUSTE IRACIS	2015	588.736.591	58.873.659	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
551- CONTRAVENCION				300.000

TOTAL	588.736.591	58.873.659	
-------	-------------	------------	--

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 19/07/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, y atendiendo a que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haberle sido notificada la respectiva instrucción del Sumario Administrativo, y de haber abierto el Periodo Probatorio que también le fue debidamente notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario Administrativo fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** concluyó conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes que, mediante la maniobra de declarar egresos sin el debido respaldo documental, **NN** obtuvo un beneficio indebido en perjuicio del Fisco al no pagar el IRACIS General correspondiente al periodo fiscal 2015, con lo cual ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, presentando su Form. N° 101 con informaciones inexactas, en infracción a lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 86 de la Ley.

Asimismo, resaltó que este hecho se comprobó mediante el análisis de las documentaciones que el propio sumariado proporcionó a la Administración Tributaria, a través de los Expedientes N° 00, 00 y 00 en respuesta a las Notas de Requerimiento de Documentaciones DGFT N° 00/2019 y 00/2019, mediante las cuales se le solicitó sus libros impositivos, así como sus comprobantes de ingresos y egresos. Por tanto, el **DSR2** confirmó que esta irregularidad no da al mismo el derecho a las deducciones de los costos y gastos declarados en la DD.JJ. del IRACIS General correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

En dicho sentido, dada la incidencia cuantitativa negativa que tiene para el IRACIS General la impugnación de los egresos del contribuyente declarados en el ejercicio fiscal 2015, el **DSR2** consideró que corresponde el reconocimiento de una rentabilidad neta presunta y la utilización por analogía del porcentaje presunto del 30% previsto en la propia Ley y en las distintas normativas reglamentarias para otras actividades y operaciones que liquidan por el Régimen Presunto, incluso utilizado por los contribuyentes del IRPC, de acuerdo al siguiente cálculo realizado por los auditores de la **SET**:

EJERCICIO FISCAL	INGRESO SEGÚN AUDITORIA	RENDA NETA IMPONIBLE PRESUNTA	RENDA NETA IMPONIBLE SEGÚN DD. JJ.	RENDA NETA IMPONIBLE NO DECLARADA
	A	B= A x 30%	C	D=B-C
2015	2.229.106.160	668.731.848	79.995.257	588.736.591

Además, el **DSR2** resaltó que lo anteriormente señalado quedó plenamente confirmado porque durante el Sumario Administrativo **NN** ni siquiera presentó sus Descargos u ofreció alguna prueba que pueda refutar la denuncia en su contra contenida en el Informe Final de Auditoría, a pesar de que en todo momento cumplió con todas las etapas de la instancia sumarial, respetando con ello los Principios del Derecho a la Defensa y del Debido Proceso, por lo que concluyó que corresponde confirmar la liquidación efectuada por los auditores de la **SET**.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que **NN** no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó su Declaración Jurada del IRACIS General con datos inexactos sobre sus operaciones comerciales, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los numerales 1) 3) 4) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes, por lo que recomendó aplicar la multa del 165% de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado; así como la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización prevista en el Art. 1º, numeral 6 inciso b) de la RG N° 13/2019.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar el tributo, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2015	58.873.659	97.141.537	156.015.196
551 - AJUSTE CONTRAVEN	11/06/2021	0	300.000	300.000
Totales		58.873.659	97.441.537	156.315.196

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 165% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a

dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN